----Trelew, 21 de agosto de 2026. ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 01/2026 (06/08/2026), entre otras cuestiones, se intimó al INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMÁN (IPSST) y al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (ISSyS) a dar cumplimiento con la cobertura integral del 100% de la internación en el Hogar Geriátrico "T. SRL", que gira bajo el nombre de fantasía "Residencia para la tercera edad <TEXTO_2>" en Playa Unión, ya sea a través de una contratación directa o a través del reintegro total, conforme valores del Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad aprobado por Resolución 428/1999, bajo el módulo "Hogar con Centro de Día permanente - Categoría A" más el adicional por alta dependencia (35%), o en su defecto, abonando el valor total mensual conforme facturación emitida por la institución, a <PER_1> , bajo apercibimiento de hacer efectivo el apercibimiento dispuesto el 17/10/2025. ----------

----**II.** Por ID 2467745 (11/08/2026) el ISSyS solicitó que, con carácter previo a la ejecución de las prestaciones ordenadas cautelarmente, se imponga a la parte actora prestar contracautela real o dineraria suficiente.----------

----Sostuvo que, con posterioridad al dictado de la medida, se produjo una modificación sustancial de las circunstancias de hecho y de derecho consideradas al momento de su adopción, a partir de la contestación de demanda efectuada por el IPSST. Señaló que dicho organismo habría reconocido expresamente que la cobertura de internación en residencia geriátrica (Residencia <TEXTO_ANONIMIZAR_3> .) se encuentra excluida del convenio de reciprocidad existente entre ambas obras sociales y que dicho convenio no comprende prestaciones de internación geriátrica permanente. Agregó que el IPSST habría rechazado formalmente asumir esa cobertura respecto de su afiliado, por considerar que se trata de una cuestión de índole habitacional o social y no de una prestación médica a su cargo. -----

----A partir de ello, afirmó que habría quedado demostrado que la prestación reclamada excede el marco del convenio de reciprocidad y que la propia obra social de origen del actor desconoce su obligación de asumirla. En consecuencia, sostuvo que se habría extinguido la verosimilitud del derecho respecto del ISSyS, en tanto este último interviene como obra social receptora y no revestiría la calidad de obligado directo frente a la prestación pretendida. ----------

----Asimismo, alegó que el mantenimiento de la medida cautelar le ocasionaría un grave perjuicio patrimonial e institucional, pues lo obligaría a afrontar mensualmente prestaciones de elevado costo respecto de una persona que no sería afiliada al organismo y cuyos gastos, según afirmó, no serían posteriormente reconocidos ni reintegrados por el IPSST. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

----Destacó, además, que por tratarse de prestaciones asistenciales de tracto sucesivo las sumas abonadas resultarían de muy difícil o imposible recupero si finalmente la acción fuera rechazada o se determinara que el ISSyS no era el obligado a soportarlas.

----En ese marco, manifestó que la afectación de los recursos del fondo de salud del ISSyS para atender prestaciones correspondientes a una persona afiliada a otra jurisdicción comprometería los recursos destinados a sus propios afiliados y alteraría el equilibrio del sistema solidario de seguridad social provincial. ----------

----Finalmente, para el supuesto de que se dispusiera mantener la ejecución de la medida cautelar durante la sustanciación del proceso, solicitó que se exigiera a la parte actora una contracautela real o dineraria suficiente, con fundamento en los artículos 201 del CPCC y 10 de la Ley XIII N° 27. ----------

----Propuso, a tal efecto, el embargo de un inmueble, el depósito de una suma de dinero en una cuenta judicial u otro aval equivalente, en un monto que permitiera cubrir las eventuales erogaciones que el ISSyS debiera efectuar durante la tramitación del proceso. También peticionó que se suspendieran los apercibimientos derivados de la intimación hasta tanto dicha cautela quedara debidamente constituida. ----------

----**III.** Corrido el traslado de la presentación del ISSyS, mediante ID 2473299 (18/08/2026) la parte actora solicitó el rechazo íntegro del pedido de fijación de contracautela, con costas. ----------

----En primer término, sostuvo que el artículo 10 de la Ley XIII N° 27, invocado por el organismo, resulta inaplicable al presente proceso de amparo. Señaló que el artículo 19 de ese mismo cuerpo normativo excluye expresamente de su ámbito de aplicación a los procesos regidos por la Ley V N° 84, con excepción de los artículos que allí enumera taxativamente, entre los cuales no se encuentra el artículo 10 relativo a la contracautela. --

----Agregó que el tratamiento diferenciado que la Ley XIII N° 27 establece para las medidas cautelares vinculadas con la vida y la salud reforzaría esa conclusión, pues el artículo 5, que sí resulta aplicable a los procesos de amparo, contempla un régimen especialmente protectorio para tales supuestos. En ese sentido, sostuvo que resultaría contrario a la finalidad tutelar del amparo imponer una caución real o dineraria que pudiera condicionar la efectividad de la medida destinada a garantizar la atención de la persona amparada. ----------

----Subsidiariamente, negó que se hubiera producido la alegada *"mutación sustancial de circunstancias"*. Cuestionó que la negativa formulada por el IPSST respecto de la cobertura pudiera ser considerada un hecho objetivo, firme y sobreviniente capaz de modificar el estado de la causa, pues se trataría de una manifestación unilateral y defensiva de uno de los codemandados sobre una cuestión que continúa controvertida.

----Sostuvo que, conforme a su postura en el proceso, la prestación reclamada se encuentra comprendida en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad de la Ley N° 24.901 y que la obligación de cobertura correspondería directamente al IPSST como obra social de origen. ----------

----Afirmó, por el contrario, que la existencia de una controversia entre ambos entes acerca de quién debe asumir la cobertura constituye precisamente la razón que justificó la extensión de la medida cautelar al ISSyS, pues su finalidad habría sido evitar que el amparista quedara privado de cobertura mientras los organismos discuten entre sí la responsabilidad por las prestaciones requeridas. En consecuencia, sostuvo que dejar sin efecto o restringir la eficacia de la cautelar mediante la exigencia de una contracautela importaría frustrar la finalidad perseguida con su dictado.

----También planteó la improcedencia sustancial de la contracautela solicitada y destacó las particulares circunstancias personales del amparista, a quien describió como una persona con discapacidad severa, dependencia total y adulto mayor. Sostuvo que exigirle una caución real o dineraria como condición para hacer efectiva una medida destinada a garantizar sus cuidados básicos implicaría supeditar el acceso efectivo a derechos fundamentales a su capacidad económica y contrariaría los principios que, según afirmó, rigen la tutela de las personas con discapacidad y de los adultos mayores. ----------

----Asimismo, cuestionó el carácter temporal del planteo formulado por el ISSyS. Señaló que la medida cautelar había sido dictada el 30/09/2025 y extendida al organismo el 17/10/2025, por lo que el pedido de contracautela fue introducido recién al momento de requerirse su efectivo cumplimiento. Destacó que el ISSyS había tenido oportunidad de cuestionar la ausencia de contracautela al recurrir las decisiones anteriores y no lo había hecho en esa oportunidad. Por ello, consideró que el planteo resultaba tardío y que constituía un mecanismo destinado a dilatar u obstaculizar la ejecución de una obligación que, según afirmó, permanecía incumplida desde hacía aproximadamente un año. ---------

----Finalmente, sostuvo que el eventual perjuicio patrimonial invocado por el ISSyS debía ponderarse frente al perjuicio que sufriría el amparista si se interrumpiera la cobertura cautelar. Afirmó que, frente a la eventual colisión entre el interés patrimonial de recuperar las sumas que el organismo pudiera eventualmente erogar y los derechos a la salud, vida y cuidado de una persona en situación de extrema vulnerabilidad, debían prevalecer estos últimos. Añadió que el ISSyS contaría con vías propias para procurar, en su caso, el recupero de las sumas abonadas, entre ellas la eventual acción de repetición entre los organismos públicos involucrados. ----------

----Por tales fundamentos, solicitó que se rechazara el pedido de contracautela formulado por el ISSyS, tanto por la inaplicabilidad del artículo 10 de la Ley XIII N° 27 como, subsidiariamente, por la inexistencia de una mutación sustancial de las circunstancias y por la improcedencia sustancial de la caución pretendida, disponiéndose la prosecución de la ejecución de la medida cautelar ordenada mediante la SIAU N° 001/26.----------

Documento anonimizado por AymurAI

----**IV.** Pasando a resolver, de las constancias de las actuaciones surge que, encontrándose en estado de autos para resolver, mediante Sentencia Interlocutoria N° 165/2026 el Superior Tribunal de Justicia provincial hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, revocando el punto 2) de la Sentencia Interlocutoria N° 308/2025 – SIAU (17/10/2025) del Juzgado Civil, Comercial Laboral, Rural y de Minería de Rawson, por el que se ordenó al ISSYS que brinde cobertura integral del 100% de la internación en el Hogar Geriátrico "T. SRL", ya sea a través de una contratación directa o a través del reintegro total, conforme valores del Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad aprobado por Resolución 428/1999, bajo el módulo "Hogar con Centro de Día permanente - Categoría A" más el adicional por alta dependencia (35%), o en su defecto, abonando el valor total mensual conforme facturación emitida por la institución, al accionante, bajo apercibimiento de multa diaria.

---- Conforme lo tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia*, "No le corresponde a los tribunales decidir en abstracto cuestiones teóricas o doctrinarias, por ser ello (funcionalmente) inoficioso"* (S.I.C. N° 95/20).----------

----Siendo el requerimiento de contracautela formulado por el ISSyS como condición previa al cumplimiento de la cobertura ordenada en carácter de medida cautelar, y dado que la misma fue dejada sin efecto, el requerimiento deviene abstracto. ----------

----**Por ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>:** ----------

----**DECLARAR ABSTRACTO** el requerimiento de contracautela formulado por el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (ISSyS), como condición previa al cumplimiento de la cobertura ordenada en carácter de medida cautelar.----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y cúmplase.----------

Firmada digitalmente por el Juez de Cámara Diego Eduardo FERREYRA.

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>02</u> /2026 - SIAU.

Documento anonimizado por AymurAI

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).